

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE INIRIDA
DEMANDADO: OSCAR GERARDO DE VASTO LARA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00267 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora (fol. 350 a 352), contra el proveído del 28 de enero de 2019 (fol. 348 y 349), mediante el cual el Juzgado resolvió negar la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles y cuentas bancarias de propiedad del señor LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS (q.e.p.d.), así como de los derechos sucesorales de sus herederos, y de la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro.

2. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la medida cautelar solicitada es procedente por cuanto con ella se pretende salvaguardar el patrimonio del municipio de Inirida (Guainía), y pese a que en este momento aún no se tiene claridad si se reúnen los presupuestos señalados en la ley 678 de 2001, para determinar la responsabilidad que le asiste a cada uno de los demandados, si existe mérito para su decreto, pues lo que se busca con ella no es otra cosa que proteger los dineros públicos y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad del fallo.

Afirma que aunque el despacho considere que aún no existe prueba del dolo o culpa grave de los demandados, lo cierto es, que teniendo en cuenta el tiempo que puede tardar un proceso contencioso administrativo, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, muy seguramente cuando se profiera la decisión de fondo no se podrán perseguir los bienes que en vida haya dejado el señor Sandoval Passos y recuperar los dineros cancelados en virtud de los procesos ejecutivos que se adelantaron por el no pago oportuno de unos encargos fiduciarios suscritos por él con Fiduagraria.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la ley 678 de 2001, señala que el auto que resuelve la solicitud de medidas cautelares en las acciones de repetición es susceptible de los recursos de reposición, apelación y queja de acuerdo con las reglas generales del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA".

Por su parte, el artículo 236 del CPACA, dispone que el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o de súplica; a su vez, el artículo 242 ibídem prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de dichos recursos, mientras que el artículo 318 del C.G.P., señala que la oportunidad para interponerlo, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto. De lo anterior, se concluye que el auto que niega la solicitud de medidas cautelares en el medio de control de repetición es susceptible únicamente del recurso de reposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto de fecha 28 de enero de 2019 (fol. 347 a 349), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, fue notificado en estado No. 03 del 29 de enero del presente año, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 31 del mismo mes y año, fecha en que fue radicado en la secretaría del Juzgado (fol. 350 a 352), razón por la cual al haber sido interpuesto oportunamente, se procederá a resolverlo.

En lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en procesos declarativos la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que su decreto, busca como objetivo principal, la eficacia del fallo, por lo que resulta inevitable que éstas, no riñan o entren en tensión con los derechos fundamentales del demandado, lo que hace imperioso acudir a los parámetros de proporcionalidad entre la necesidad de decretarlas con el hecho de evitar imponer una carga excesiva sobre los derechos del particular que se verán afectados con la medida cautelar¹.

En la misma providencia, la Corte hace alusión a los argumentos expuestos por el Consejo de Estado en lo concerniente al tema de medidas cautelares en procesos de esta naturaleza, al indicar, que la sola presentación de la solicitud de medida cautelar no es suficiente para acceder a su decreto, pues es necesario acudir a criterios objetivos y tangibles superiores previstos en el art. 231 del CPACA, entre otros, la apariencia de buen derecho, para resolver la tensión existente entre el interés del demandante de que sea efectiva la decisión que se llegará a proferir y los derechos procesales y sustanciales del demandado².

De lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se evidencia que si bien es cierto como consecuencia del incumplimiento en el pago de unos encargos fiduciarios suscritos en los años 2005 y 2006 entre Fiduagraria y el entonces Alcalde del municipio de Inirida Luis Carlos Sandoval Passos (q.e.p.d.), que tuvieron por objeto la administración de los dineros girados por Fonvivienda para la ejecución de proyectos de vivienda en dicha localidad, se adelantaron una serie de procesos ejecutivos en contra del municipio, en virtud de los cuales el ente territorial demandante debió cancelar una suma de dinero por concepto de las comisiones fiduciarias adeudadas, la cual se pretende recuperar a través del presente medio de control, no se aportó prueba siquiera sumaria para establecer en esta etapa preliminar que dichos pagos fueron consecuencia exclusiva del dolo o culpa grave del ex Alcalde Sandoval Passos para la fecha en que fueron suscritos los contratos de encargo fiduciario.

No se desconoce que el municipio de Inirida allegó pruebas que serán valoradas cuando se decida de fondo el presente asunto, pero de éstas no se infiere preliminarmente el actuar doloso o gravemente culposo de dicho funcionario, y mal haría este despacho en decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que en vida le pertenecían, así como la retención de dineros en cuentas bancarias, entre otras, cuando no se tiene certeza de que la actuación del ex Alcalde tenga tal connotación.

En ese orden de ideas, no se repondrá el proveído del 29 de enero de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado del municipio de Inirida.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

¹ Sentencia C-834 de 2013, MP. Alberto Rojas Ríos

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 03 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-26-000-2009-00062-01, MP. Mauricio Fajardo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

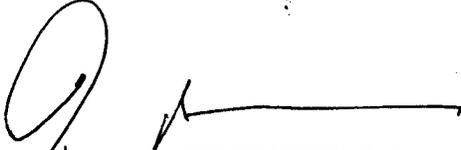
RESUELVE:

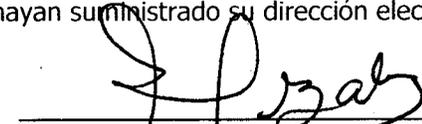
PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del ordinal SEGUNDO del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **LUIS CARLOS SANDOVAL PASSOS** (q.e.p.d.), so pena de aplicar el desistimiento tácito en el presente medio de control, conforme lo autoriza el citado artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 24 del 26 de junio de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
--

